

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, jueves 29 de julio de 1880.

Número 4,771

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Lei 70 de 1880, que reforma las de correos i telégrafos	8131
Lei 73 de 1880, por la cual se fomenta una obra de utilidad nacional	8131

PODER EJECUTIVO.

Renuncia del Secretario de Hacienda de la Union	8132
Nota del señor Justo Arosemena, Ministro de Colombia en los Estados Unidos	8132
Patente de privilegio	8132

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Circular a los funcionarios públicos de la Union	8132
Telegramas	8132

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Decretos expedidos por el Secretario	8132
Circular a los Rectores de las Escuelas de la Universidad nacional	8132
Diligencia de visita practicada en la Escuela de Ingeniería	8132
Memorial de varios alumnos de la Escuela de Literatura i Jurisprudencia	8132
Diligencia de visita a las Escuelas de Literatura i Filosofía i Jurisprudencia	8133
Contrato para la impresion de varias obras destinadas a la Instrucción pública	8133

SECRETARIA DEL TESORO.

Relacion de las operaciones de caja i cartera de la Tesorería general de la Union	8133
Ajencia general de Bienes desamortizados	8133
Relacion de los remates pertenecientes al Ramo	8134

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema federal—Sentencia	8134
Aviso oficial	8134

Poder Legislativo.

LEI 70 DE 1880

(16 DE JULIO),

que reforma las de correos i telégrafos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para reorganizar las Secciones de la Oficina de Correos de esta capital, encargadas de la distribución i registro, recibo i entrega de la correspondencia, expendio de estampillas, i recibo i entrega de encomiendas, determinando el personal que deba componerlas i el sueldo que haya de disfrutar cada uno de los empleados que constituyen ese personal, refundiendo en él los actuales guardas-escritores, siempre que el monto total de dichos sueldos no exceda de los créditos legislativos abiertos en el Presupuesto nacional en curso, en el Departamento de Fomento i Obras públicas, capítulo 1.º, artículo 6.º, i Departamento de Correos, capítulo 6.º, artículo 4.º

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer hasta cinco correos mensuales de correspondencia e impresos para el Atlántico; hasta dos de encomiendas para la misma línea, i hasta dos de encomiendas para la línea del Norte a Bogotá.

Art. 3.º Autorízase la circulación por los correos nacionales, de "tarjetas postales." El porte de ellas será de cinco centavos.

Las "tarjetas postales" deben circular fuera de sobres. Una de las caras se reserva para la direccion. La comunicacion se escribe al reverso.

No pueden exceder de las dimensiones siguientes:

Largo, catorce centímetros.

Ancho, nueve centímetros.

Es prohibido añadir o adherir a las "tarjetas postales" objetos de cualquiera clase.

Art. 4.º Adiciónase el inciso 2.º del artículo 83 de la lei 49.ª de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos, así:

"2.º La correspondencia privada que dirijan o reciban los Senadores Plenipotenciarios, los Representantes, el Presidente de la Union i sus Secretarios de Estado, los

Diputados i Comisarios de los Territorios nacionales, los Magistrados de la Corte Suprema federal i el Procurador general de la Nación."

Art. 5.º Tambien podrá gozarse de patente de correspondencia a domicilio en la ciudad. Estas patentes se expedirán por tres, seis i doce meses. Las primeras importarán un peso ochenta centavos (\$ 1-80 cs.); las segundas tres pesos treinta centavos (\$ 3-30 cs.); las terceras seis pesos (\$ 6).

Las personas que compran patentes de correspondencia a domicilio, expresarán, al comprarlas, la casa a que debe llevarse, en la localidad en que esté la Oficina de correos; i la direccion que den se mantendrá inscrita i fija en la lista respectiva en la Oficina postal. Si durante el término de la patente mudaren de direccion, darán aviso por escrito al Jefe de la Oficina postal, expresando la nueva direccion i el día desde cuando comienza a rejir.

Las personas que tengan patente de correspondencia a domicilio, tienen derecho a que se les lleve la correspondencia e impresos dentro de las dos horas siguientes a la llegada del correo.

Art. 6.º Tambien puede enviarse correspondencia a domicilio a las Oficinas postales que tengan Cartero. Esta correspondencia traerá adherida, ademas de la estampilla o estampillas del porte, una triangular al respaldo, de valor de diez centavos, i se espere en seguida de ella la direccion. Esta correspondencia se llevará a la direccion que espere, dentro de las dos horas siguientes a su recibo. En el caso de haber mudado de domicilio la persona a quien se envíe, i de no saberse éste, se mantendrá en la Oficina hasta que se sepa o sea solicitada.

Art. 7.º Es prohibido incluir correspondencia que no goce de franquicia dentro de la que, conforme al artículo 581 del Código Fiscal, debe jirar libre de porte por los correos nacionales. Cuando esta disposicion fuere infringida, los funcionarios o las autoridades que reciban dentro de la suya correspondencia sujeta al pago de porte, la pasarán a las respectivas estafetas, para que en éstas se entregue a sus rúfidos, median te el pago de doble porte del ordinario.

Art. 8.º Los conductores de los correos nacionales, que recibieren correspondencia, impresos o encomiendas para llevarlas fuera de las balijas que les entreguen las oficinas del ramo, quedarán inhabilitados para seguir ejerciendo el cargo de conductores e incurrirán en una multa igual al décuplo del porte que habrían causado la correspondencia o las encomiendas, objeto del contrabando, si se hubieran introducido en las estafetas, igual al porte fijado en el artículo 567 del Código Fiscal, si el contrabando consistiere en impresos, los cuales se estimarán para este efecto como si fueran correspondencia.

§. Los contratistas son responsables de las multas impuestas a los conductores, cuando éstos son designados por aquéllos.

Art. 9.º Siempre que se aprehenda correspondencia, impresos o encomiendas de contrabando, se dará aviso en el Diario Oficial, con indicacion de los objetos aprehendidos, esto es, si fuere correspondencia, impresos o encomiendas, i de las personas a quienes estén dirigidos, como tambien las que los entregaron a los conductores, si éstos hubieren podido dar sus nombres. Los objetos aprehendidos serán devueltos a éstas o aquéllas si lo solicitaren i consignaren una multa igual a la impuesta a los conductores en el artículo anterior. Si tales personas no solicitaren la devolucion de los objetos aprehendidos, i éstos fueren cartas o impresos, se procederá como está dispuesto en el artículo 597 del Código Fiscal; si fueren encomiendas i la devolucion no se hubiere solicitado i hecho dentro de los tres meses contados desde la fecha de la publicacion de los avisos en el Diario Oficial, se procederá a la venta del contenido, en subasta pública i el producto de dicha venta ingresará al Tesoro nacional.

Art. 10. Desde la fecha en que principie a surtir sus efectos la incorporacion de la

República en la Union postal universal, si tal incorporacion se efectuare, se cobrará un sobre-porte de cinco centavos por cada carta que deba circular por los correos dentro del territorio nacional, el cual se hará efectivo al mismo tiempo i en los mismos términos que los portes ordinarios.

Art. 11. El depósito de estampillas, cubiertas i patentes a que se refiere el artículo 577 del Código Fiscal, así como el de las estampillas telegráficas i tarjetas postales que se crean por esta lei, se hará en la Administracion i Contaduría de los correos nacionales, en una caja con doble cerradura, las llaves de la cual estarán a cargo del Administrador-contador, la una, i del Jefe de la Seccion de correos i telégrafos, la otra.

Art. 12. El Poder Ejecutivo dispondrá que los Administradores de Hacienda o Agentes postales de la Nación en Santamaría, Barranquilla i Cartajena, envíen al de Colon, i viceversa, la correspondencia, siempre que la haya, por los vapores que zarpen de unos a otros puertos.

Cuando se exija pago por la conduccion, el Administrador le hará i remitirá los comprobantes a la Secretaría del ramo, para que se legalice el gasto.

§. Queda abrogado por este artículo el 16 de la lei 35 de 1.º de mayo de 1871, adicional a la de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos nacionales.

Art. 13. El Poder Ejecutivo hará timbrar o-estampillas de telegramas, para el pago del valor de ellos, conforme a la tarifa; el funcionario encargado de la Direccion general de telégrafos cuidará de que estén provistas de estampillas todas las Oficinas telegráficas transmisoras, para su venta.

Art. 14. Cuando se presente o se remita a una Oficina telegráfica transmisidora un telegrama con estampillas no anuladas, que cubran el valor, según la tarifa, el Telegrafista las anulará, como cuando se adhieren a la Oficina, i se procederá en seguida a verificar la transmision.

Si el telegrama fuere dirigido a un lugar distinto del por donde pasa o termina la línea, para donde haya correo nacional o del Estado, el Telegrafista lo pondrá bajo cubierta rotulada a la persona a quien va dirigido, en la estafeta respectiva, para que se le dé curso (de oficio, si fuere e-stafeta nacional) por el primer correo. Cuando haya estafetas nacional i del Estado, se pondrá el telegrama en la nacional.

Art. 15. En los Estados en que las Administraciones principales de Hacienda nacional no ejerzan las funciones de Agencias postales, por haber Oficina especial del ramo, de las cuales dependan las telegráficas, las cuentas de los Telegrafistas se remitirán a la Agencia postal de que dependan, en vez de enviarlas a la Administracion principal de Hacienda.

Art. 16. En las Oficinas telegráficas nacionales se despacharán, libres de los derechos de transmision, los telegramas que, en el ejercicio de sus funciones, pongan los empleados al servicio de la Instrucción pública, de las vias de comunicacion i del ramo de Beneficencia, siempre que dichos telegramas no excedan de veinte palabras.

Art. 17. Quedan en estos términos adicionales i reformados los artículos 646, 747 i 650 del Código Fiscal.

Dada en Bogotá, a catorce de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Bogotá, 16 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.)

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OREGON.

LEI 73 DE 1880

(17 DE JULIO).

por la cual se fomenta una obra de utilidad nacional. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que la practicabilidad de la obra del desagüe de la laguna de Fúquene i pantanos adyacentes, se halla científicamente demostrada con el concepto de los autorizados i competentes injenieros, tanto nacionales como extranjeros, que han hecho los estudios del caso i trazado el plan respectivo;

2.º Que la enunciada obra está destinada a acrecer la riqueza territorial del país con la adquisicion de una estensa zona, no menor de diez i ocho mil fauegadas, en los mas feraces i ricos valles de Cundinamarca i Boyacá;

3.º Que por la situacion, condiciones geológicas i extension de los terrenos que se trata de sustraer al dominio de las aguas para que ingresen al de la industria, la obra en referencia está llamada a dar vida i comunicar impulso, no solo a las enumeradas secciones de la República, donde el lego tiene su lecho, sino tambien al resto de ellas i con especialidad a todas las del interior;

4.º Que la desecacion del lego i los pantanos de Fúquene, bajo el punto de vista sanitario, está igualmente llamada a producir resultados de no menor importancia respecto de un considerable número de poblaciones que en el centro de la República se hallan hoy sometidas a la poderosa influencia deletérea proveniente de las comarcas inundadas;

5.º Que la Compañía empresaria, después de haber llenado todos los obstáculos con siguientes en este país a la iniciacion de una obra de esta clase: de haber acopiado un considerable número de máquinas, aparatos i elementos de todo jénero, i de haber invertido en ella una injente suma, hasta hacer avanzar notablemente los trabajos, se vió obligada a suspenderlos por consecuencia del trastorno jeneral producido por la última guerra en todos los negocios, i de la consiguiente crisis monetaria por que acababa de pasar la Nación, i de la cual apenas comienza a salir;

6.º Que en los países nuevos, de escasos capitales e incipiente industria, las empresas de alguna magnitud, abandonadas al interés individual, hallan, de ordinario, tropiezos que las hacen encallar, i que en tales condiciones solo pueden realizarse mediante el apoyo i cooperacion que deben prestarles los Gobiernos;

7.º Que desorganizada la Compañía desde la época i por las razones indicadas, se vería, sin el apoyo del Gobierno, en la necesidad de abandonar la obra, lo cual significa, no solamente la renuncia de los innumerables beneficios que su realizacion está llamada a producir para el país, sino tambien la pérdida neta de las sumas invertidas i del valor de los elementos acopiados, males que la Nación tiene el deber de evitar,

DECRETA:

Art. 1.º Reconócese de utilidad pública la obra del desagüe de la laguna de Fúquene i pantanos adyacentes, en los Estados de Cundinamarca i Boyacá. En consecuencia autorízase al Poder Ejecutivo para que escriba secciones en esta empresa hasta por una suma que represente la mitad del capital social presupuesto para la realizacion de la obra.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta lei se considerará incluido en el respectivo Presupuesto de Gastos en cada vijencia económica, el valor de los instalamentos, i el Poder Ejecutivo, por medio de su representante, firmará la escritura de reorganizacion de la